

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una ménos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de Diciembre de 1859.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marqués de San Gregorio.»

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 361.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes de propios, correspondientes al año de 1849, que no solo estaba falto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montanera, menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria, sino tambien aumentadas las partidas de la data con 1.100 reales que figuraban satisfechos al cirujano Don Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y además por resultar de la cuenta especial de un carbonco en los montes de los propios verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6 000 arrobas de carbon, siendo así que del aforo de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á más de 21 000 arrobas, y que comprobada la defraudacion de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsable al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio Maria Gallego del saneamiento del referido daño, mandando al cirujano D. Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 1.100 rs. apercibidos indebidamente, y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos:

Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho, en cuanto ascendia el valor de estos, el alcance resultante de las cuentas de propios, se extendieron á favor de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este

en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaído, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de Febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio Maria Gallego á un año de suspension de cargos públicos y costas causadas, exceptuándose las ocasionadas por y para D. Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obliga al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido extraídas de orden del Gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió éste exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de lo bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos é indemnizaciones correspondientes, segun se disponia por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Diputacion, primero, y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundándose en que, habiéndose acordado las excepciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las Autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliara su comunicacion en el sentido que previene el art. 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, para entablar competencia:

Que á fin de llenar este requisito, dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para, en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictámen fiscal, calificó de improcedente y extemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucion de la Audiencia, é insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia admi-

nistrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sujetando á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales bajo las condiciones fijadas en el art. 98 de la misma ley:

Visto el art. 109 de la referida ley, segun el cual si del exámen de cuentas que rindiere el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de cuentas del Reino:

Visto el Real Decreto de 13 de Marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiendo á las Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse, efectivos, cuanto la prelacion que les corresponda en concurrencia con las demás cargas municipales:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que faculta á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) para suscribir competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda á su Autoridad y á los que de esta dependan á la Administracion civil en general:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del mismo Real decreto que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion únicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho más cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales.

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia, al Ayuntamiento de Buenaventura, la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y es in-

dispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses comunales.

3.º Que esta intervencion es tanto más necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio.

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada por que las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento.

Oido el Consejo de Estado; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada, Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuales resulta:

Que D. Juan Aldaz recurrió al Gobernador expresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habían causado al practicarse por el arrendador de consumos de Aguilar en 19 de Febrero de 1858 un aforo en el depósito de vinos que con el solo objeto de extraer tiene en la misma villa, y apelando despues del fallo dado en 29 de Abril del mismo año por la Junta administrativa respecto al expediente formado sobre este particular, en que acordó la Junta imponerle la multa de 4.000 rs. y el pago de derechos de todas las arrobas de vino que resultaron del aforo; y el Gobernador resolvió no haber lugar á la admision de la apelacion interpuesta, mediante á que no se había presentado dentro del término de ocho dias que prescribe el art. 163 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 documento que justificase en debida forma que estaba hecha la consignacion ó dada la fianza que previene el art. 167 de la misma instruccion, pues los obrantes en el expediente general no fueron presentados hasta el día 8 de Mayo, sin embargo, de tener la fecha del 6 el escrito á que van unidos, y en su consecuencia devolvió á la Administracion del ramo el expediente para los procedimientos ulteriores:

Que tambien acudió Aldaz al Juzgado de Hacienda con sus reclamaciones, interponiendo en 15 de Junio del citado año de 1858 un recurso contra la resolución del Gobernador, contradiciendo de inexactos los hechos que le sirven de fundamento, previo depósito de la cantidad á que podran ascender las sumas que se le reclamaban; y el Juez se dirigió al Gobernador para que en vista de este depósito se suspendiesen los procedimientos de la Administracion, lo cual se hizo por el momento, y pidió, en 28 del mismo Junio, certificado de todo el expediente administrativo:

Que el Gobernador, en 15 de Julio siguiente trasladó al Juez una comunicacion de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes, manifestando, sin prejuzgar en nada ni la validez de las actuaciones del comiso ni los fallos recaidos, que no se halla dentro de las atribuciones de los Juzgados de Hacienda, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, enmendar ni suspender los fallos que en punto á comisos se dictan en virtud de los artículos 163, 165 y 166 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, mediante el caracter puramente administrativo ó gubernativo que tienen tales fallos, y aun la aplicacion de las penas establecidas por trasgresion de reglas tambien administrativas, siendo únicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudacion y que se encuentren pre-

vistos y castigados por el Código penal:

Que habiendo in istido el Juez en la reclamacion del expediente, la Administracion de Hacienda publicó traslados al mismo otra comunicacion de la Direccion de Consumos de 19 del citado Julio, previniendo que se comunicase al Juez la anterior, y que si tod via no creyese deber inhibirse del conocimiento del asunto, se hiciera presente á la Direccion con los fundamentos que se dedujesen:

Que el Juez en tal estado, conforme con el dictamen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recurso iniciado por agravios producidos por el fallo del Gobernador con no admitir la apelacion introducida contra la decision de la Junta de 29 de Abril por no haber acreditado ciertos requisitos previos, mediante á que ninguna otra cuestion que afecte á la Junta podia tratarse sin que antes se resolviera por quien correspondia el incidente relativo á la denegacion del recurso de alzada:

Que interpuesta y admitida la apelacion de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en consideracion:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el examen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa, envuelve una confirmacion del fallo de esta.

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inexactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador.

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones á que se refiere la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, no hay razon para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere á la sustanciacion de las mismas; y á que no estableciéndose nada en contrario en la propia instruccion, debe estarse en esta parte á los principios y reglas de sustanciacion comun.

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador se seguirán perjuicios á los interesados que la misma instruccion no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del Gobernador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, á la reforma ó confirmacion que sobre ellos dicta su tiempo el Juzado de Hacienda, no puede decirse menoscabado en sus atribuciones administrativas, porque aquel conozca hoy de un incidente no previsto expresamente en la instruccion, toda vez que este conocimiento puede terminar hasta de conformidad con el expresado acuerdo.

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo; y el Gobernador, que había de estimado entre tanto las instancias de Aldaz contra el apremio que volvió á despacharse, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al mismo Juez, quien, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 164 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, segun el cual, si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa, se llevará á efecto sin ulterior recurso:

Visto el art. 165 de la misma instruccion, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podran apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á las apreciaciones y aplicacion de las penas, y á los Juzgados especiales de Hacienda en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y deter-

minen los actos de la aprehension:

Visto el art. 166 que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los Juzgados de Hacienda; quedando en ámbos casos en depósito el género decomisado ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la Direccion ó del Juzgado, y habiendo de observarse por los Juzgados especiales de Hacienda en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1852:

Visto el art. 167 en que se prescribe que no se admita ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa, ó prestar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la cuestion que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba que denegó las instancias de Aldaz en el concepto de que carecian de ciertas formalidades previas, y sobre la autoridad que en su caso habrá de conocer en el propio recurso.

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulte ser una confirmacion directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los términos de que habla el art. 166 de la instruccion citada, por cuanto el fundamento que se sentó para la denegacion de la instancia de Aldaz fué la omision de las formalidades que establece el art. 167 de la misma instruccion, son de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmacion directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas, que la instruccion no ha podido querer impedir respecto á la una los recursos que contra la otra tienen terminantemente prejuzgados.

3.º Que por tanto y habiendo optado Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda, que es uno de los recursos que por punto general establece el mencionado art. 166 contra las resoluciones de los Gobernadores de las provincias en asuntos de esta especie, no presenta estado el negocio para atribuir su conocimiento á la Administracion;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Audiencia judicial.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 546.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos; de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están más especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enajenables, y se anuncien subastas de los reservados; y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que si ha satis-

fecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro más completo y perfect, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Cuidarán muy especialmente los Gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni curso á expediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido exceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este Ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.º Cuando, ó pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el Ingeniero de la provincia lo avisará al Gobernador.

3.º Los Ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.º En cuanto el Gobernador reciba el anuncio del Ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte exceptuado en la clasificacion general.

5.º En todo caso el Gobernador dará inmediatamente cuenta á este Ministerio de la reclamacion del Ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.º Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de sus trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de la que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion general, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenables ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y 16 de Febrero de este año, es decir, ninguna hoca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, bayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, robollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos, ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.º Teniendo presentes las consideraciones expuestas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos ántes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por haber sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.º Radicando en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.º Tampoco se dará curso por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, segun dispone la Real orden de 18 de Julio último á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10.º Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales, y las podas y cortas ordinarias cuya concesion corres-

ponda, según las disposiciones vigentes a los Gobernadores, que procurarán limitarla a lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este Ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificación general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los Ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, a reunir todos los datos que puedan servir para dicha revisión.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los Gobernadores recibían contra la clasificación general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al Ingeniero de la provincia, y remitirán otra a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta núm. 352.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 442.

Don Gerónimo Gregorio Goicovichy, ha solicitado pasaporte ante este Gobierno, para trasladarse a la Habana.

Don Manuel Gomez Oti, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse a la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 30 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arenas, dotada en 1.500 rs cobrados por semestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 24 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Domingo Garcia Gomez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Natividad*, de mineral plomo y calamina al sitio que llaman el Castro de la Abariza, término del lugar de San Felices, Ayuntamiento de id., que linda al E. con el portillo de mata-puercos, S. con el campo de la Espina y pasa mulo, O. con la travesía de la Pellejera y N. con el prado de Caballones.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida, el sitio del registro que se halla á distancia de la iglesia de San Felices, tres mil metros en dirección S. cuarenta y cinco grados O. y desde dicho sitio se medirán en dirección E. ciento cincuenta metros fijándose la primera estaca: O. ciento cincuenta id. fijando la segunda: N. cien metros fijando la tercera: y S. otros cien metros fijando la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 29 de Diciembre de 1859.—José M. Prado.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RENTAS ESTANCADAS

Estando para terminar el año corriente de 1859, y con él, el uso del papel sellado destinado al mismo, he creído oportuno recordar al público, que todo el que resulte en fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangado por otro de igual clase en los primeros quince días del mes de Enero siguiente; debiendo advertir que el papel de los Sellos de Ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, que inutilizado en su primera cara, no se halla escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, ni rúbrica, ó decreto, será admitido en las expendedorías y cambiado por otro de su clase, previo abono por la persona que le presente, de cuatro reales por el papel de Ilustres, dos por el del Sello 1.º, y un real por los dos restantes. Santander 28 de Diciembre de 1859.—José M. Perez Cossío.

Aviso á los navegantes.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encendense el 30 de Diciembre corriente los nuevos faros siguientes:

MAR MEDITERRANEO.

PROVINCIA DE CASTELLON.—FARO COLUMBRETES.

Situado en la mayor de las Islas de dicho nombre, sobre la eminencia llamada Monte Colibre, en la parte Norte de la isla, y á 128^m de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de primer orden, con luz fija y de color natural.

Latitud 39° 55' 58" N.

Longitud 6° 56' 27" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 58^m.

La torre es blanca y ligeramente cónica, con barandilla de hierro en su coronación, y situada sobre un edificio de planta cuadrada y color también blanco.

PROVINCIA DE BARCELONA.—FARO BARCELONA.

Situado en el extremo del muelle del Este y en el centro de la cabeza donde arranca la escollera en construcción. Este faro reemplaza á la luz roja provisional que hoy existe.

Aparato catadióptrico de cuarto orden. Luz fija de color natural, variada con destellos rojos cada cuatro minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 41° 22' 10" N.

Longitud 8° 23' 11" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 13^m2.

La torre es octagonal y de color de ladrillo; las cornisas, aristas y zócalo son blancas.

Ademas se colocará una pequeña luz en un farol ordinario de cristales verdes y blancos en el extremo de la escollera en construcción, distante 270^m por aboro, del faro.

MAR CANTABRICO.

PROVINCIA DE LUGO.—FARO ISLA PANCHA.

Situado en dicha isla, la cual dista 30 brazas de la costa Oeste de la entrada de la ría de Rivadego.

Aparato dióptrico de quinto orden.

Luz blanca y fija.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 43° 34' 40" N.

Longitud 00° 52' 15" E. de San Fernando.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar 24^m.

Elevación sobre el terreno 8^m8.

La torre descuello 2^m5 sobre la habitación de los toreros; una y otra están pintadas de blanco con fajas ligeramente amarillas en las impostas y esquinillas.

Al N. 20° 35' E., distancia 1,5 cables, se halla el bajo *Ranchorro* con 15 pies de agua, y al N. 61° 57' E., distancia 3,5 cables, el llamado *Arredo* con 50 pies en mareas bajas.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Francisco Chacon.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administración y Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en el despacho de la Administración de esta fábrica, la subasta con el objeto de adquirir cuatrocientas veinte arrobas de carbon, bajo el tipo á la baja de seis reales cada arroba y condiciones del pliego que está de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Manuel Santos.—Por su mandado, Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Habiéndose ausentado Doña Maria de Venero, natural que se dice ser de Santander, del pueblo de Villaverde, en el que habia fijado su residencia dedicada á la costura, sin haber devuelto las ropas que la confiaron varias personas de este Ayuntamiento y del del Mar, dejándolas abandonadas en la casa de su habitación, por cuya circunstancia fueron recogidas y depositadas por esta Alcaldía; y á fin de que puedan ser entregadas á sus verdaderos dueños que las reclaman con urgencia, he dispuesto llamar por el presente anuncio á la referida Doña Maria de Venero, para que en el improrogable término de ocho días desde el en que se inserte en el Boletín oficial para que comparezca ante esta Alcaldía, á recoger y entregar las indicadas ropas á quien correspondan, pues de no verificarlo en dicho plazo se procederá á lo que en justicia corresponda. Rivamontan al Monte 26 de Diciembre de 1859.—Gregorio Mazarrasa.

Alcaldía constitucional de Cabezón de Liébana.

Hago saber: que desde el día 29 del corriente al 5 de Enero próximo ambos inclusive, se hallará de manifiesto en esta Secretaría el repartimiento de la contribución territorial y recargos autorizados, que la Administración principal ha señalado á este Ayuntamiento para el año de 1860, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar únicamente sobre error en la aplicación del tanto por ciento con que está gravado el capital del distrito como respectivo, pues transcurrido dicho término no se oirá ninguna reclamación. Cabezón 26 de Diciembre de 1859.—Santos Narezo Perez.

Ayuntamiento de Miengo.

Desde el día 29 del corriente hasta el 6 de Enero próximo, se hallará expuesto al público en esta sala consistorial el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería han sido asignados á este distrito municipal para el próximo año de 1860, con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y entablar las reclamaciones que estimen oportunas por error en la aplicación del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza; en el concepto de que pasado dicho término no se oirá reclamación alguna. Miengo 27 de Diciembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Gabriel Garcia Diestro.

EXÁMENES PÚBLICOS.

Las Reales escuelas gratuitas de instrucción primaria superior de ambos sexos sitas en la villa de Ontaneda en el valle de Toranzo celebraron los exámenes públicos anuales en los días 40 y 41 del corriente.

El primer día reunidos los educandos internos y externos del establecimiento en el local de costumbre bajo la presidencia de la Señora Patrona y Alcalde constitucional y asistencia de los señores Curas párrocos, varios particulares y un numeroso concurso, se dió principio con un discurso que dijo con mucha gracia el alumno esterno D. Ramon Conde. Acto continuo fueron examinados en doctrina cristiana, religion y moral, lectura en impreso y manuscrito, gramática castellana completa con su análisis, aritmética en toda su estension con sus tablas mas estensas, sistema métrico-decimal y sus reducciones al antiguo, historia de España hasta nuestros días, su division territorial y población, los rios, montes y capitales y número de habitantes de cada una, geografía, particularmente de Europa con aplicación al mapa y globo, en los que hicieron curiosas operaciones, comercio, agricultura, urbanidad y escritura, en cuya comprobación presentaron sus correspondientes muestras que llenaron de admiración al concurso por su bella forma y elegante carácter.

El segundo día se inauguró con un discurso alusivo á la educación de la muger dicho con la mayor propiedad por la alumna esterna Doña Obdulia Sanchez. En seguida fueron examinadas las niñas internas y externas en las mismas materias que los niños menos en agricultura y comercio en las que todas dieron pruebas de una grande instrucción particularmente la señorita interna Doña Maria Teresa Martin en historia de España y geografía descriptiva, recorriendo el mapa y ejecutando toda clase de operaciones en el globo. Pero lo que llamó con mas particularidad la atención general particularmente de las señoras, fué el vistoso cuadro de labores que presentaron consistentes en muchos pares de calcetas, almohadas, camisas, camisolines, camisolones primorosamente cosidas á la inglesa, francesa y española, bordados de todas clases, dechados de todo género de marcas, varios pares de zapatillas y tirantes bordados á medio punto, repastos perfectamente hechos, muy bonitos encajes de varias clases y dibujos, y una preciosa alba casi toda de encaje con su amito de lo mismo y de un trabajo y mérito extraordinarios.

Acto continuo la Señora Patrona Doña Juliana Quevedo, viuda de Bustamante, en union con el Sr. Alcalde constitucional, repartió los premios siguientes:—Primera clase.—Medallas de plata á los niños Ramon Conde, Teodoro Bustamante, Frutos de Rueda, Domingo Mora, Leoncio Mantecon y Esteban Ruiz; y unas bonitas almohadillas con lo necesario para la costura á las niñas Maria Teresa Martin, Matilde Miguel, Mer-

Cedes del Castillo, Joaquina Calderon, Obludia Sanchez y Bibiana Portilla.—Segunda clase.—Seis hermosas carteras de escritorio, seis ejemplares del Juinito y otros seis de la Cartilla Agraria á otros tantos niños y seis preciosos Devocionarios con sus relieves á seis niñas, y como premios de tercera clase tres pequeños libros de misa y premios de papel á los mas pequeñitos y á las niñas tijeras, dedales, papeles de agujas y juegos de agujas de calceta.

Despues se pronunciaron dos composiciones poéticas alusivas á los exámenes, la una por el alumno esterno Esteban Ruiz y la otra por la señorita interna Doña Joaquina Calderon; y se concluyó este grandioso acto en medio de un entusiasmo general por la vasta instruccion de los alumnos de uno y otro sexo y tributando á los Sres. Maestros las mas espresivas felicitaciones por el celo y acierto con que dirijen tan útil y benéfico establecimiento.

Y para que así conste y para satisfaccion de la Sra. Patrona Doña Juliana Quevedo, viuda de Bustamante, y de los dignos Profesores D. Ramon Maria Velasco y su esposa Doña Francisca Alvarez Varela, lo firma el Sr. Alcalde constitucional y Sres. de la Junta de instruccion primaria de este Ayuntamiento de Corvera de que certifico como Secretario á 18 de Octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Estanislao Gonzalez de Collantes.—Andrés de la Sierra y Ponton, Presbítero.—Manuel Solórzano.—El Cura párroco de Ontaneda, Evaristo Gutierrez Gonzalez.—Gregorio de Rueda y Guerra, Secretario.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido judicial etc. etc.

Habiéndose fugado del presidio de la ciudad de Burgos el rematado Mariano Herrero Carnicer, el Sr. Juez de primera instancia de aquella capital ha acordado su captura. Y en su consecuencia, en virtud de despacho exhortatorio que he mandado cumplir, se publica este edicto encargando por él á los empleados de vigilancia, individuos de la Guardia civil y Alcaldes constitucionales, que en el caso de ser habido dicho Herrero Carnicer, en los puntos donde desempeñan sus destinos y ejercen autoridad, procedan á su arresto y segura conduccion á esta cárcel para ponerle á disposicion del Juzgado que entiende en el proceso formado por su fuga, en el que resultan las señas que á continuacion se anotarán. Obrando así contribuirán á la buena administracion de justicia. Dado en la ciudad de Santander á 24 de Diciembre de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M. Olarán.

Señas del fugado.

Pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara redonda, color sano, estatura cinco piés y una pulgada; vestido con el traje correspondiente del establecimiento y el yerro que pertenecía á su condena.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: que habiéndose admitido á D. Manuel Crespo Lopez, cura-

dor ad-litem de D. Juan, Doña Casilda, Doña Clara, Doña Dolores y Doña Concepcion de Trueba y Torres, hijos y herederos de D. Vicente Trueba Costo, la cesion de todos sus bienes que constituyen dicha herencia y que declarada en concurso necesario la testamentaria del último, he acordado se anuncie y llame por los periódicos de aquella y por la Gaceta de Madrid, segun lo verifico, á los acreedores de la repetida testamentaria, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos segun se previene en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado, sellado y firmado en Santander á 19 de Diciembre de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Don Juan José de la Hoz, Juez de paz de este distrito municipal, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Hago saber: que en la demanda de menor cuantía propuesta en este Juzgado por D. Juan de Bolivar, vecino de Setien, contra D. Juan de Sierra, que lo es de Gajano, sobre pago de reales he dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA. En Entrambasaguas á 19 de Diciembre de 1859, vistos por Don Juan José de la Hoz, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de paz de su distrito municipal, y regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del de primera instancia de este partido, estos autos de menor cuantía entre partos de la una D. Juan de Bolivar, vecino de Setien, demandante, y de la otra Don Juan de Sierra, de la vecindad de Gajano, demandado, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de 1714 rs.: Resultando, que Don Juan de Bolivar fundó su demanda en haber pagado al Ayuntamiento de la Marina de Cudeyo por D. Juan de Sierra, como su fiador, la cantidad de 1410 reales importe de los dos últimos trimestres del remate en que á este fueron adjudicados en el año próximo último los abastos de carne de dicha jurisdiccion, mas 304 por consideracion á las costas del apremio empleado contra los mismos para hacer efectiva su respectiva obligacion. Resultando que, conferido traslado de la demanda al citado Don Juan Sierra, no compareció á contestarla dentro del término legal; motivo por el cual hubo de recibirse el pleito á prueba acordando se entendiesen las notificaciones y demas diligencias, respecto del mismo, con los estrados del Tribunal. Resultando que el expresado Don Juan Sierra ha recibido su presentacion cuando fuera citado en conformidad de lo prevenido en los artículos 293 y 297 de la ley de Enjuiciamiento civil para evacuar las posiciones que le vino en dirigir el demandante. Y considerando que, en vista de tal contumacia y rebeldia del demandado, ha sido declarado por confeso en ellas, y que no ha apelado de la providencia que le impone el deber de someterse al reconocimiento de la obligacion cuyo cumplimiento se le demanda, por ante mi el infraescrito Escribano dijo: Que debía de condenar y condena al demandado D. Juan de Sierra al pago de los 1714 rs. reclamados por D. Juan de Bolivar, y al de todas las costas causadas. Y por esta sentencia, que se hará notoria, respecto del demandado, en los estrados del Tribunal, y por edictos en los sitios de costumbre, y que se insertará ademas en el Boletín oficial de la provincia conforme lo dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Juan José de la Hoz.—Ante mi, Manuel de Barros.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial expido el presente que firmo en Entrambasaguas á 21 de

Diciembre de 1859.—Juan José de la Hoz.—P. S. M., Manuel de Barros.

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber al público que Doña Carlota de la Concha, viuda, vecina del lugar de Selaya, acudió á este Tribunal por medio de Procurador de número del mismo D. Tirso Abascal, y con poder suficiente en la audiencia del diez y ocho de Noviembre último, pidiendo que sin perjuicio de acreedor de mejor derecho se le diese la posesion de los bienes, derechos y acciones que constituyen la herencia de su finado hermano el Presbítero D. Fernando Manuel de la Concha, Cura párroco que fué del lugar de Tezanos, en este distrito judicial, presentando al efecto una escritura de donacion intrvivos que este la habia hecho en mil ochocientos cincuenta y dos, y en vista de todo recayó con la misma fecha, el provehido del tenor siguiente:

AUTO.—Por presentado el poder bastanteado, la partida de defuncion del clérigo D. Fernando Manuel de la Concha, la escritura primera copia, y el inventario y copia en simple con dos consultas siguientes á esta, y visto todo muy particularmente la escritura de donacion por causa honerosa otorgada entre el difunto referido y la representada por el Procurador D. Tirso Abascal, Doña Carlota de la Concha, hermana de dicho finado; Vistos el artículo seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Considerando que el título presentado es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, pues la causa honerosa que se creó fué vigente y lo está no habiendo otro en contrario, y que los bienes actualmente inventariados objeto de aquel contrato, nadie los posee á título de dueño ni de usufructuario, se otorga á D. Tirso Abascal en nombre de Doña Carlota de la Concha, la posesion de ellos, inventariados y contenidos en la escritura, sin perjuicio de tercero, mandando se proceda á darla en cualquiera de los bienes en ella comprendidos en voz y nombre de los demas, por alguacil á quien se confiere comision al efecto que llenará por ante Escribano, intimando á los inquilinos y colonos de todos los demas bienes, ó á los que tengan alguno bajo su custodia y administracion para que reconozcan como nueva poseedora á la Doña Carlota de la Concha, librándose á este objeto el despacho oportuno y suministrándola testimonio de este auto y sus diligencias consiguientes si lo pidiere y todo realizado tráigase á providencia. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Villacarriedo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé, Licenciado Ecequiel Campuzano.—Ante mi, Miguel Mazorra.

Lo relacionado mas por menor aparece de dichas diligencias, el auto compulsado lo está literalmente de las mismas, de que dá fé el que autoriza y á que me remito. Y para la debida notoriedad, advirtiendo que la posesion está dada con fecha primero del que rige, y que cualquiera que se crea con derecho á mencionada herencia, le deduzca dentro del término de sesenta dias bien persuadido de que se le administrará justicia, se expide el presente que se firma en Villacarriedo á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Licenciado Ecequiel Campuzano.—P. S. M., Miguel Mazorra.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

El dia 20 de Enero del año próximo

viniente de 1860 y su hora de las cuatro de la tarde se venderá en remate público en la sala de audiencias del Real Tribunal de Comercio de esta plaza la polacra-goleta española denominada «San Antonio» de la matrícula de la Coruña, surta en este puerto y justipreciada en 18,000 rs. vn. por pécitos nombrados al efecto; cuya venta se verifica en virtud de providencia de citado Tribunal acordada en el expediente ejecutivo que ante él se sigue promovido por el procurador D. Pedro Chamber á nombre de los Sres. D. Julian Alday y hermano, de este comercio, como tenedores de una póliza á la gruesa que el capitán D. Juan Fernandez tomó en Málaga. El acto se verificará con las solemnidades legales y bajo la presidencia de un señor Cónsul. Santander 19 de Diciembre de 1859.—Licenciado José Maria Dou, Escribano Secretario.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Direccion de Seccion de Santander.

Desde el 1.º de Enero próximo, el servicio telegráfico en el interior del Reino se regirá en conformidad á las bases establecidas para el internacional en los convenios de Berna y Bruselas.

En su consecuencia los tipos varían así como el importe de las tasas en beneficio del público. La apreciacion de las palabras se hace de 1 á 20, de 21 á 30 etc. siempre de diez en diez, y contando en ellas la direccion que antes pasaba gratis; pero con la ventaja de que al expedidor que solo ponga tres palabras de direccion le quedan diez y siete para el testo.

El precio de los despachos en el primer tipo no varía, pero en los sucesivos sufre una considerable rebaja.

Las tarifas y las nuevas condiciones para el servicio interior, así como todas las del internacional con las estaciones abiertas en Europa, Africa y América, pueden verse en el *Nomenclátor telegráfico*, que se vende á 16 rs. en la estacion de esta capital.

SOCIEDAD LOCAL

DE

SEGUROS MUTUOS

contra incendios de casas

DE SANTANDER.

Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del reglamento de esta Sociedad, la Direccion convoca á Junta general ordinaria para el segundo domingo del próximo Enero ó sea el dia 8 á las diez de su mañana en el salon del xcmo. Ayuntamiento.

Santander 19 de Diciembre de 1859.—El Marqués de Villatorre, Director.—Felipe de Benito Villegas, Secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de ayer recibido hoy á las ocho y media de la mañana, me dice lo siguiente.

«Nuestra escuadra ha bombardeado hoy los fuertes que se hallan próximos á la entrada del Rio de Tetuan, y despues de haberles apagado los fuegos se ha puesto en direccion del Estrecho.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.